

18 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Objeción al  
Escrito de Pruebas.**

La firma forense Mauad y Mauad en representación de la **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3636 de 28 de noviembre de 2002 dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 1265 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el despacho que Usted preside, con la finalidad de presentar formalmente nuestras objeciones al Escrito de Pruebas presentado por la firma forense que representa los intereses de la sociedad demandante.

Nos oponemos a la petición formulada por la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., para que se le tome declaración a las siguientes personas:

**Iván Serracín** por ser el Jefe de Mantenimiento Electrónico de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

**Nicanor Caballero** por ser el Director de Operaciones de la Empresa Eléctrica Fortuna, S.A.

Ambas personas tienen interés en las resultas del proceso y, además, son empleados de la sociedad demandante; por consiguiente se trata de testigos sospechosos, a la luz

de lo establecido en el artículo 909 (896) del Código Judicial que a la letra dice:

- "Artículo 909.** (896) Son sospechosos para declarar:
1. ...
  3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba...
  4. ...
  10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;
  11. ..."

También nos oponemos a la prueba pericial y a la inspección ocular solicitada por la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., **toda vez que el objeto del proceso se centra en la multa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la suma de B/.16,720.00, debido a la infracción de las normas vigentes en materia de electricidad,** tal como lo establece el numeral 9, del artículo 44 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al infringir el Reglamento de Operación Aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998.

**La actuación irregular de la sociedad demandante provocó que se afectaran 513 clientes alimentados por el circuito 6-53 y dejó de servir aproximadamente un total de 150kWh,** tal como se constata en el punto x, visible en las fojas 11 y 12 del expediente judicial.

Siendo ello así, **la prueba pericial y la inspección ocular solicitada por la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., son inconducentes,** porque buscan probar: 1- si la salida del generador N°2 de la Central Hidroeléctrica de Fortuna obedeció a un hecho fortuito, 2- si en el área había tráfico laboral y 3- las condiciones ambientales de

dicha área; elementos éstos que son irrelevantes para el proceso.

Nuestra afirmación se basa en el siguiente hecho cierto:

"El día 6 de marzo de 2002, la sociedad demandante, **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, a través del personal de operación y mantenimiento del EGE FORTUNA procedió a efectuar una inspección a la planta generadora y descubrió que existían problemas técnicos en los relevadores de protección de hilo piloto en las unidades de generación de la empresa y, en especial, en el generador número uno, por lo que existía la necesidad de hacer el cambio por unidades de protección.

Como consecuencia de ello, la **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, tomó la decisión de proceder al cambio de ese relevador de protección de hilo piloto por uno nuevo en la unidad número uno que (según la recurrente) era la más deteriorada y así mismo realizar las pruebas en carga, de manera que pudiera ser puesto en servicio en forma segura.

Sin embargo, dichos trabajos se efectuaron **sin contar con la debida autorización del Centro Nacional de Despacho**, lo que trajo como consecuencia la suspensión temporal del servicio a los clientes de la **Empresa de Distribución Eléctrica Fortuna, S.A. y de Elektra Noreste, S.A.** que están conectados a los circuitos 6-53 y 9-04, respectivamente, porque dichos trabajos **no autorizados** se realizaron en momentos que se produjo la salida de servicio de la Unidad No.2 de la Central de Fortuna." (Véase resolución JD-3636 de 28 de noviembre de 2002 y el expediente administrativo)

A la luz del artículo 783 (772) del Código Judicial "Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces." Agrega la norma que el Juez rechazará de plano la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

En el evento en que la prueba pericial y la inspección ocular sean admitidas por los Honorables Magistrados, designamos como peritos al **Ingeniero Electricista Luis Carlos Sandoval Barañano** con cédula de identidad personal número 9-106-501 y al **Ingeniero Electricista Rodrigo Rodríguez** con cédula de identidad personal número 9-156-822.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.